



**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA  
NÚMERO VEINTISIETE  
BARCELONA**

**Ref.:Menor Cuantía 1164/96-2ª**

**Demandante:**Jose Luis Codina y otros. **Procurador:**Sr.Arcas.

**Demandado:**Nuria Amat Noguera. **Procurador:**Sra.Yzaguirre.

**CARLES SALLÉS**  
COL·LEGI D'ADVOCATS DE BARCELONA  
**PROCURADOR DELS TRIBUNALS**  
Roger de Liria, 39, 20B, 1a  
Tels. 93 488 19 08 - 93 488 32 23 Fax 93 488 38 14  
08006  
PT. Efectes de notificació amb la  
SIGNATURA DEL PROCURADOR EN LA  
DATA INDICADA

**JOSEP CRUANYES I TOR**  
Roselló, 198, 4a 2a  
Tel. 93 453 72 07 - Fax 93 453 28 43  
08006 Barcelona  
**ADVOCAT**

**SENTENCIA Nº**

En Barcelona, a veintisiete de noviembre de dos mil uno.

Vistos por Dª Yolanda Arrieta Cavez, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº veintisiete de Barcelona, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía nº 1164/96-2ª, sobre vulneración de derechos de propiedad intelectual, seguidos entre partes, de una y como demandantes, D. Jose Luis Codina Bonilla, Dª. Maria Jose Recoder Sellares y D. Ernesto Abadal Falgueras, representados por el Procurador Sr. Arcas Hernandez y asistidos del Letrado Sr. Cruañas Tor, de otra y como demandada, Dª. Nuria Amat Noguera, representada por la Procuradora Sra. de Yzaguirre Morer y asistida del Letrado Sr. Vilaseca, pronuncio, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, la siguiente sentencia:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Que por el Procurador Sr. Arcas Hernandez se promovió demanda que tuvo entrada en este Juzgado turnada por reparto el 15 de noviembre de 1996 en la que, tras exponer los hechos en los que basaba la misma y citar los fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó suplicando se dicte sentencia declarando que se ha producido una vulneración de los derechos de autor por la reproducción in consentida de fragmentos de libros de los demandantes por parte de la demandada, que se ha producido una vulneración del derecho moral al reconocimiento de la condición de autor y del derecho a la integridad de la obra tal y como dispone el artículo 14-3 y 4 de la LPI, y que con esta vulneración se han producido perjuicios económicos por la explotación económica en editar las obras copiadas, y se condene a la demandada a la suspensión de la distribución y venta del libro por parte de Ediciones Pirámide retirando los ejemplares que esten en distribución, mientras no se extraigan los fragmentos copiados y plagiados, que en el trámite de ejecución de sentencia

9082



se valoren los perjuicios económicos teniendo en cuenta la difusión de la obra, los ejemplares vendidos, los derechos de autor que ha recibido la demandada y la proporción del libro plagiado, que en compensación del daño moral, la demandada pague una indemnización de 500.000 pesetas a cada uno de los demandantes y que la demandada pague las costas provocadas con este procedimiento.

**SEGUNDO.** Por Propuesta de Providencia de 20 de febrero de 1997 se tuvo por parte al Procurador Sr. Arcas Hernandez en la representación indicada, admitiéndose a trámite la referida demanda, de la que se dió traslado a la parte demandada para que en el término de veinte días compareciera y contestara a la misma, haciéndolo y presentando escrito de contestación a la demanda, terminando suplicando, tras exponer los hechos y citar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, se dicte sentencia por la que se declare no haber lugar a las declaraciones y condenas contenidas en el suplico de la demanda, libre absolución de la demandada, con expresa imposición de costas a los demandantes.

**TERCERO.** Celebrada la oportuna Comparecencia que previene el artículo 691 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y que tuvo lugar el día 18 de junio de 1997, se concedió a las partes el plazo común de ocho días a fin de que cada una propusiera la que considerase procedente, haciéndolo así, proponiéndose por la parte actora prueba documental, de confesión en juicio de la demandada y pericial, y por la parte demandada prueba documental, pericial, reconocimiento judicial y de confesión en juicio de los actores, la cual, a excepción del reconocimiento judicial que se declaró impertinente, se practicó con el resultado obrante en autos.

**CUARTO.** Por Providencia de 25 de mayo de 2001 se acordó unir a los autos las pruebas practicadas, convocando a las partes para que presentaran escrito con el resumen de las mismas, presentándose éste por ambas partes, acordándose como diligencias para mejor proveer, prueba pericial y documental, tras cuya práctica, y puesta de manifiesto a las partes por el término legal en el que presentaron los oportunos escritos de alegaciones, quedaron los autos de nuevo en poder del Juzgador para Sentencia.

**QUINTO.** En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Que, con carácter previo a entrar a conocer, en su caso, del fondo de la litis, procede examinar la excepción formulada por la parte demandada en su escrito de contestación a la demanda origen del presente procedimiento, aduciendo áquella falta de litisconsorcio pasivo necesario y que funda en el hecho de que la parte deamandante ha solicitado la condena a que por parte de Ediciones Pirámide se suspenda la distribución y venta del libro de la demandada con retirada de los ejemplares que estén en distribución y ello en tanto no se extraigan los fragmentos copiados y plagiados, sin que se haya traído al proceso a la citada Editorial a pesar del *petitum* que se dirige frente a la misma, máxime cuando, además, dicha Editorial tiene cedidos en exclusiva por parte de la demandada los derechos de reproducir y distribuir la obra objeto del presente procedimiento, por lo que es necesario que sea llamada al proceso ya que el resultado del mismo va a determinar el ejercicio de los derechos que tiene cedidos y que viene ostentando y explotando pacíficamente.

Que la excepción de litisconsorcio pasivo necesario se da cuando en virtud del vínculo que une a una persona con la relación jurídico-material objeto del pleito se produce la consecuencia de que la Sentencia a recaer le afectaría, lo que viene a exigir la presencia en el proceso de todos los que debieron ser parte en el mismo como interesados en la relación jurídica controvertida, exigiéndose que la repercusión de la Sentencia que se dicte sobre esos terceros no llamados al pleito sea consecuencia de la "res iudicata" para poder estimar la pertinencia de la excepción aducida, lo que no se aprecia en el supuesto que nos ocupa, pues, como se desprende del contrato de edición en exclusiva aportado como documento A de la contestación a la demanda, en fecha 9 de febrero de 1994 se firmó el citado contrato entre Ediciones Pirámide S.A. y D<sup>a</sup>. Nuria Amat Noguera, cediéndose a áquella de forma exclusiva el derecho a reproducir y distribuir la obra de la Sra. Amat "La documentación y sus tecnologías", siendo el plazo de duración de dicho contrato de siete años, transcurrido el cual el contrato se extinguiría, contándose dicho plazo desde el momento de haber puesto la autora al editor en condiciones de realizar la reproducción de la obra, pactándose igualmente en el referido contrato que el original de la obra debía entregarse por la autora al editor dentro de los dos meses siguientes a la firma del contrato, por lo que de lo expuesto se deduce que el contrato que vinculaba a la Sra. Amat con Ediciones Pirámide se encuentra extinguido, por lo que carecería de eficacia estas alturas del pleito la estimación de la excepción aducida por defecto en el planteamiento de la demanda por falta de acción dirigida frente a la Editorial del libro que se manifiesta plagió otros de los demandantes, amén de que tampoco consta que por parte de la misma haya habido conocimiento de la existencia de las medidas cautelares planteadas con anterioridad al



presente pleito, en forma tal que ello pudiera traslucirse en que la misma hubiera podido incurrir en alguna lesión de los derechos de propiedad intelectual de los demandantes, quienes, por otra parte, interesan la condena de la demandada, que no de Ediciones Pirámide S.A., para que se notifique a ésta la imposibilidad de la distribución del libro de la Sra. Amat "La documentación y sus tecnologías", distribución esta que es claro que ya no puede producirse respecto de la edición del libro del año 1994, que se encuentra agotada, como se desprende del documento número nueve aportado con el escrito de contestación a la demanda, sin que tampoco conste que la edición del libro del año 1995 no lo esté tampoco, por lo que debe de desestimarse la excepción aducida y considerar correctamente configurada la relación jurídico-procesal.

**SEGUNDO.** Que de la prueba practicada han quedado acreditados los siguientes hechos: que D. Jose Luis Codina Bonilla y D. Ernesto Abadal Falgueras son autores de las obras denominadas "Gestión documental con micrordenadores", que se publicó en el número 11 de la revista ITEM del año 1992 y trata sobre los sistemas de gestión documental, D. Ernesto Abadal Falguera y D<sup>a</sup>. Maria Jose Recoder Sellares los son del libro "La información electrónica en Cataluña. Análisis comparativo", editado por la Generalitat de Cataluña en junio de 1991 y que analiza la situación de la informática electrónica en Cataluña, D<sup>a</sup>. Maria Jose Recoder Sellares, D. Jose Luis Codina Bonilla y D. Ernesto Abadal Falgueras son autores del libro titulado "Información electrónica y nuevas tecnologías", editado en 1991 por Promociones y Publicaciones Universitarias y que es un manual sobre la información electrónica, D<sup>a</sup>. Maria Jose Recoder Sellares y D. Ernesto Abadal Falguera son autores del artículo "La industria de las bases de datos en Cataluña, Panorámica de diez años", publicado en el número 9 del año 1991 de la revista ITEM y que versa sobre el desarrollo de las bases de datos en Cataluña y análisis de la situación, D. Jose Luis Codina Bonilla es autor de los artículos "Gestión electrónica de documentos" y "La gestión de algo más que datos", publicados en los números 39 y 43 de mayo y octubre de 1992 de la Revista Binary, y que tratan, respectivamente, sobre la gestión electrónica de documentos y analiza los factores de los resultados de las búsquedas documentales, versando todas estas obras fundamentalmente sobre la información electrónica y su gestión, y estando dirigidas principalmente a los profesionales y hacen aportaciones especializadas en algunos casos, resultando acreditado que D<sup>a</sup>. Nuria Amat Noguera es la autora del libro "La documentación y sus tecnologías" que fue editado en el año 1994 por Ediciones Pirámide, efectuándose una primera edición de tres mil ejemplares que se agotó en pocos meses, siendo una obra que organiza la información de manera sistemática y con una finalidad de ser útil a estudiantes así como a cualquier profesional de la información que precise



conocimientos generales sobre la materia, formulándose en el año 1995 por los aquí demandantes solicitud de medidas cautelares frente a D<sup>a</sup>. Nuria Amat Noguera a fin de que se procediera a la suspensión de la distribución y venta del libro, en su edición de 1994, por parte de Ediciones Pirámide, así como a la intervención y depósito de los ingresos obtenidos por la editorial con la venta de dicho libro, solicitud de la que correspondió conocer al Juzgado de Primera Instancia nº24 de los de esta ciudad que, con fecha 4 de septiembre de 1995, dictó Auto declarando no haber lugar a adoptar las medidas cautelares solicitadas, realizándose una segunda edición en el año 1995 del citado libro con 548 páginas, resultando acreditado que la demandada ha copiado en el mismo fragmentos de las obras de los demandantes aportadas como documentos número uno a seis de la demanda, o en otras ocasiones ha realizado resúmenes de algún texto contenido en dichas obras con mínimas variaciones, o bien ha efectuado cambios de los textos referidos del catalán al castellano, o ha copiado gráficos elaborados por los actores, y así, en el libro de la demandada correspondiente a la edición del año 1994 y acompañada como documento número siete de la demanda, y siguiendo el orden expuesto en el anexo 2-1 del dictamen de la Perito Sra. Altarriba Vigata, en las páginas 108 y 109, y en sus apartados 2.2 y 2.2.1 sobre servicios telemáticos y videotex se hace una reproducción literal de las definiciones sobre aquellos así como de parte de las páginas 18 a 20 del documento número tres de la demanda, en la página 109 en el apartado estructura técnica se hace una traducción literal de los apartados 1.2.2.1, 1.2.2.3 y 1.2.2.4 de las páginas 22 y 23 del documento número dos de la demanda, en la página 110, apartado funciones se hace una traducción de frases literales con cambios de orden respecto a las páginas 23 y 24 del documento número dos de la demanda al tratar de los servicios de videotex, en la página 111 en el apartado teletexto se hace una traducción literal con cambios de orden respecto a las páginas 24 y 25 del documento número dos de la demanda, en las páginas 112 y 113, en los dos primeros párrafos al tratar del teletex en España y en Cataluña se reproducen literalmente fragmentos de las páginas 38 y 39 del documento número tres de la demanda, en el párrafo sobre el telefax se reproducen literalmente, con alguna pequeña variación o cambio, párrafos de las páginas 131 a 133 del documento número tres de la demanda, en el apartado del correo electrónico de la página 113 se copia literalmente, con alguna pequeña variación, párrafos de las páginas 133 y 134 del documento número tres de la demanda, y en concreto de su capítulo destinado al correo electrónico, en la página 114, en el apartado sobre las teleconferencias se hace una copia literal, con pequeñas variaciones, de la definición y tipos de teleconferencia que se describen en la página 135 del documento número tres de la demanda, en las páginas 134, 135 y 136, al tratar del mercado de las bases de datos, se copia literalmente, con alguna mínima variación, partes de las páginas 42 a 45 y 48, 49 y 50 del documento número tres de la demanda, en



las páginas 138,139 y 140,y al tratar de los productores de bases de datos,distribuidores de bases de datos y gateways,se efectúa una copia literal,con alguna minima variación,de fragmentos de las páginas 47,48 y 50 del documento número tres de la demanda,en la página 172,al tratar de los discos ópticos y CD-Rom,hace en el tercer párrafo una copia literal,con una variación,de un fragmento de la página 61 del documento número tres de la demanda,en el apartado 2.5.1.2. de la página 173 hace una copia literal de fragmentos de las páginas 62 y 63 del documento número tres de la demanda,en las páginas 175 y 176,en el apartado CD-Rom,copia literalmente,con alguna minima variación,el apartado del mismo título contenido en las páginas 64 y 65 del documento número tres de la demanda,en la página 179 se hace una copia literal,con con las mismas estructura arborada y cambio de tamaño de los cuadros,de un gráfico contenido en la página 61 del documento número tres de la demanda,en la página 180 se copia literalmente el cuadro,añadiendo una línea por fuera,contenido en la página 71 del documento número tres de la demanda,en la página 210,en el apartado ventajas de los sistemas GED se copia literalmente,con alguna minima variación,como cambios de orden de frases,fragmentos de la página 63 del documento número cinco de la demanda,en la página 212 se copia literalmente,al tratar de los sistemas WORM y la gestión electrónica de documentos,el apartado homónimo contenido en la página 73 del documento número tres de la demanda,en la página 213,el gráfico en ella ubicado,contiene las mismas palabras y orden,con cambio en la presentación final por el uso de cuadros diferentes que el contenido en la página 74 del documento número tres de la demanda,en la misma página 213,al hablar de la gestión electrónica de documentos,se hace referencia a que es un extracto de L.Codina y E.Abadal y se copian párrafos de la página 63 del documento número cinco de la demanda,en las páginas 213 y 214,al tratar de los sistemas integrados,se copian literalmente párrafos de la página 64 del documento número cinco de la demanda,en la página 214,al tratar de la utilización del sistema,se copian literalmente fragmentos de las páginas 65 y 68 del documento número cinco de la demanda,en las páginas 214 y 215,al tratar de los distribuidores,se copia literalmente fragmentos de la página 72 del documento número cinco de la demanda,en las páginas 215 a 221 se efectúa una traducción literal de las páginas 73 a 84 y 95 del documento número uno de la demanda,en las páginas 222 y 223 se hace una traducción literal,con alguna minima variación,de dos cuadros que se contenian en las páginas 95 a 98 del documento número uno de la demanda,en las páginas 250 a 252 se hace una copia literal,con pequeñas variaciones,de fragmentos de las páginas 53 a 59 del documento número tres de la demanda,en la página 253,al hablar de la inexistencia de una olara política de información y documentación,se efectúa una traducción literal de textos de las páginas



42,43 y 44 del documento número cuatro de la demanda, en las páginas 253 y 254, al tratar de la situación de las telecomunicaciones y de la insuficiencia de recursos económicos, se hace una traducción literal, con mínimas variaciones, de fragmentos de la página 47 del documento número cuatro, en las páginas 254 y 255 se hace una traducción literal, con inclusión de dos cuadros, de fragmentos de las páginas 38,40,41 y 42 del documento cuatro de la demanda, y en las páginas 443 a 446 se efectúa una copia literal de las páginas 157 a 160 del documento número seis de la demanda, haciendo referencia a que lo manifiesta L. Codina en su artículo "La gestión de algo más que datos", a las páginas del libro de este y a la fecha de edición de libro y la editorial, entrecomillando el texto perteneciente a D. Jose Luis Codina Bonilla, manteniéndose el mismo texto en la edición del año 1995, el cual se acompañó como documento número nueve de la contestación a la demanda, aunque con supresión de las páginas 213 a 226, existiendo entre el documento número siete y el uno de los aportados con la demanda una coincidencia del 36% por páginas, el 35% por líneas global y el 31% por palabras global, existiendo traducción literal de fragmentos del catalán al castellano, siendo las variaciones, según el cómputo por palabras, del 1% respecto al total, observándose pocos cambios en el orden de los fragmentos, entre el documento número siete y el dos de la demanda una coincidencia por páginas del 1%, con traducción de fragmentos del catalán al castellano y con variaciones de palabras y cambios de orden en las frases, entre el documento número siete y el tres de la demanda una coincidencia por páginas del 11%, del 10% por líneas de información textual, del 6% de coincidencia por palabras de información textual y del 28% de imágenes, existiendo reproducción literal de fragmentos, siendo el porcentaje de variaciones, según el cómputo por palabras del 1'7% respecto del total, y observándose cambios de orden en las frases y dentro de las frases, existiendo entre el documento número siete y el cuatro de la demanda una coincidencia del 20% por páginas, del 21% por líneas global, del 17% por palabras global, con traducción literal de fragmentos del catalán al castellano, siendo el porcentaje de variaciones en las palabras de un 4% respecto del total, observándose cambios de orden en los fragmentos, existiendo entre el documento número cinco y el siete de la demanda una coincidencia del 13% en cuanto a las páginas, del 22% por líneas de información textual, del 21% por palabras de información textual, del 8% de lo gráficos, cuadros o imágenes, existiendo reproducción literal de fragmentos, así como un 3% de porcentaje de modificaciones de palabras respecto del total, con pocos cambios de orden, mientras que entre el documento número seis y el siete de la demanda la coincidencia por páginas es del 36%, por líneas global del 39% y por palabras global del 43%, habiendo reproducción literal, con un 0'9% de variaciones en las palabras respecto del total, siendo la coincidencia total de todos los



fragmentos citados pertenecientes a las obras acompañadas como documentos números uno a seis de la demanda, en comparación con la extensión total del número nueve aportado con la contestación (edición del año 1995 del libro "La documentación y sus tecnologías") del 3% por páginas, del 3% por líneas no computadas, 37 gráficos, y del 1'8 % por páginas (de acuerdo con la paginación del hecho tercero de la demanda.

**TERCERO.** Que por parte de D. Jose Luis Codina Bonilla, D<sup>a</sup>. Maria Jose Recoder Sellares y D. Ernesto Abadal Falgueras se formula demanda alegando que se ha producido una vulneración de sus derechos de propiedad intelectual, puesto que la demandada en su libro, que ha sido objeto de dos ediciones, ha copiado literalmente en el mismo párrafos enteros o frases de obras de los demandantes, o en otras partes ha hecho resúmenes de texto o ha realizado variaciones mínimas, o en otras, amén de todo ello, ha efectuado también una traducción literal de los textos originales en catalán al castellano, y ha copiado gráficos elaborados por los actores, todo lo cual supone un plagio, sin que ello se pueda justificar en el derecho de cita que establece el artículo 32 de la Ley de Propiedad Intelectual, pues, además, la demandada no ha hecho constar que textos ha copiado de otros autores y no ha hecho referencia a las obras de las que sacado su texto, a excepción de la cita que realiza en las páginas 443 a 446 de su libro, pero aun en este caso tampoco se cumplen los requisitos de fondo de la cita, pues se limita a reproducir la casi integridad de un artículo de la parte demandante, sin que pueda entenderse que no se ha efectuado la vulneración de los derechos de estos por el hecho de que al final de la bibliografía incluida en cada capítulo se pueda hacer referencia a las obras de los demandantes, habiendo la demandada copiado parte de las obras de los demandantes sin contar para ello con su autorización, ni hacer referencia expresa a la parte de su libro que confirman los textos entresacados de las obras de aquellos, habiéndose vulnerado tanto el derecho moral de autor como el derecho moral a la integridad de la obra, por lo que se interesa que ello así se declare y se condene a la retirada de los ejemplares que estén en distribución, así como a la suspensión de la distribución y venta del libro, y al pago de los perjuicios económicos que se determinen en ejecución de sentencia, así como al abono de quinientas mil pesetas a cada uno de los actores en concepto de daños morales, mostrando su oposición a todo ello la demandada, que manifiesta que su obra es un manual abierto y con fines docentes y que recoge la opinión vigente de forma general, efectuándose la inclusión de fragmentos de los actores a título de cita y con esa mera finalidad docente, refiriéndose a los demandantes, amén de en diversas páginas del libro, en la bibliografía final, siendo además breve la extensión de los fragmentos citados de los actores, a los que incluso se beneficia al dar a conocer su libro entre los estudiantes, sin que las citas realizadas por aquellos sean tampoco originales, aparte de que los actores efectúan las citas de la misma forma que



la demandada, siendo el libro de la Sra. Amat un manual en el que no se puede abusar de las citas, sin que se haya infringido ni el derecho moral a la integridad ni a la transformación de la obra, ni tampoco el derecho moral al reconocimiento de la paternidad de la obra, pues se indica claramente la fuente y el nombre del autor de la obra citada, debiendo por tanto examinarse las alegaciones de ambas partes, a la vista de la prueba practicada, a fin de concluir si procede estimar o no las peticiones deferidas por los actores.

Que los demandantes estiman que se han vulnerado los derechos que a los mismos asisten de conformidad con el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 1/96 de 12 de abril por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, que dispone, en sus apartados tercero y cuarto que "corresponden al autor los siguientes derechos irrenunciables e inalienables: exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra y exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación", considerando quien resuelve, en base a los hechos antes declarados probados, que efectivamente ha existido un ataque a la propiedad intelectual de los actores y los derechos de estos mencionados, al haberse copiado, en la mayoría de los casos de forma literal o con pequeñas variaciones en otras, fragmentos de libros o artículos de los demandantes, y ello no lo niega la parte demandada, sin que se haya acreditado que en los fragmentos citados no se hubiera aportado por los demandantes su propia creación intelectual, por lo que merecen, como derechos de autor, toda la protección de la que les favorece el artículo 14 de la Ley de Propiedad Intelectual, y en concreto, amén del derecho al reconocimiento de la paternidad de la obra, el derecho a la integridad de esta, el cual, como manifiestan autores como Martínez Espin, se encuentra ineludiblemente unido al derecho de divulgación, pues garantiza al autor la facultad de vigilar, tras la divulgación, que su obra no sea desnaturalizada, sin que pueda tampoco aducirse que la inclusión de los fragmentos se ha hecho a título de cita y con finalidad docente ya que incluso, para la realización, por ejemplo, de extractos de otras obras, es necesario el consentimiento del autor mismo, amén de que tampoco se han cumplido, al parecer del Juzgador, con los requisitos que establece el artículo 32 de la Ley de Propiedad Intelectual, según el cual "es lícita la inclusión en una obra propia de fragmentos de otras ajenas de naturaleza escrita..., siempre que se trate de obras ya divulgadas y su inclusión se realice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico. Tal utilización sólo podrá realizarse con fines docentes o de investigación, en la medida justificada por el fin de esa incorporación e indicando la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada", sin que se haya realizado, en forma que se pueda amparar en



este precepto, la inclusión de fragmentos de obras de los demandantes en el libro de la demandada, pues es necesario, amén de cumplir el resto de los requisitos exigidos por el precepto reseñado que, practicada la inclusión, se indique la fuente y el nombre del autor, estando esta facultad íntimamente ligada con la facultad de carácter moral contenida en el artículo 14-3º de la Ley de Propiedad Intelectual, así como (y así lo manifiestan autores como Pérez de Ontiveros Baquero) con el respeto a la personalidad del autor a efectos de que el público, en definitiva destinatario de las creaciones intelectuales, tenga en todo momento conocimiento del lugar del cual se extrae el fragmento citado, aunque también puede encontrarse relación entre esta exigencia y la facultad moral que exige el respeto a la integridad de la obra, resultando acreditado de la prueba pericial y documental practicada que en el libro de la demandada no se han cumplido con los requisitos mencionados ya que, y por lo que se refiere al documento número uno de la demanda, no se hace referencia en el documento número siete a los autores de aquél, ni siquiera en el apartado bibliografía, respecto del documento número dos, se mencionan únicamente en la bibliografía, así como en lo referente a los documentos número tres, cuatro y cinco de la demanda, mientras que en las páginas 443 a 446 del documento número siete es el único caso en el que el nombre del autor, D. José Luis Codina Bonilla, aparece al principio del texto, con el título del artículo, la revista donde se ha publicado, el año, número y páginas, de lo que se desprende que la demandada sabía y conocía la forma en la que debía de efectuar las citas de los textos obtenidos de las obras de los demandantes, y sin embargo no lo hizo, sin que pueda aducirse, por una parte, que hiciera referencia a las obras de los actores en el apartado bibliografía, pues debe diferenciarse lo que es una cita de la bibliografía, ya que, según el Manual de estilo de la lengua española de Martínez de Sousa, cita son las referencias expresas de textos de otros autores, sea utilizando el texto de manera literal o resumiéndolo (cita directa e indirecta), debiendo en este caso mencionarse el nombre del autor directamente o bien haciendo una llamada para especificarlo en la zona de notas, mientras que la bibliografía se refiere a la relación de fuente bibliográficas consultadas, utilizadas o referenciales para un documento en concreto, pudiendo incluirse al final del libro o artículo, o al final de cada capítulo si se trata de un libro, certificando al respecto el Instituto de Estudios Catalanes que es recomendable al hacer una citación de un texto de otro destacar gráficamente el texto citado entre comillas o en un párrafo aparte de letras más pequeñas e indicar suficientemente la procedencia de la cita (autor, año y página por ejemplo), lo cual hizo la demandada pero en una sola ocasión a lo largo de su libro, vulnerando con ello los derechos de los actores, pues la inclusión en la obra propia de fragmentos de obras de aquellos no se salva con una mera referencia bibliográfica de los mismos, ya que no se identifican los textos o fragmentos reproducidos, con lo cual pasan estos como propios en demérito de los intereses legítimos de los autores, sin



que, por otra parte, pueda salvarse la actuación de la demandada por el hecho de que su libro se tratara de una manual con finalidad docente y que en estos no se realicen citas, pues ello quedó desvirtuado con la prueba pericial practicada, así como con las aclaraciones al dictamen pericial, de las cuales se desprende que en manuales que se han examinado por la perito judicial se efectúan tanto citas directas, textual y entrecomillas, citando autor y fecha, como indirectas con llamadas, poniendo la nota al final donde hay una lista de notas diciendo de donde se ha sacado la idea y se cita la página, vulnerándose en definitiva los derechos de propiedad intelectual de los autores antes mencionados ya que aunque, como aclaró la perito judicial, cuando se cita al autor en la bibliografía de alguna manera no lo obvias, no es menos cierto, y en ello se coincide con la Perito, que al no quedar los fragmentos de cada autor indentificados dentro del texto de la demandada, no se sabe de quien es cada texto que se reproduce o traduce y ello conlleva omisión del reconocimiento profesional, lo que conducirá a la estimación de las pretensiones declarativas deferidas por la parte actora, así como de las condenatorias en la forma que a continuación se expondrá, por una parte, a la suspensión de la distribución y venta del libro con retirada de los ejemplares que esten en distribución en tanto no se eliminen los fragmentos copiados, y ello al amparo del artículo 134 de la Ley de Propiedad Intelectual en sus apartados a y c, debiendo igualmente indemnizar a los demandantes por daños morales, conforme al artículo 135 de la referida Ley, y ello como consecuencia de la vulneración de sus derechos que se entiende probada, aunque es lo cierto también que atendiendo a que tampoco el conjunto de los fragmentos copiados de los documentos números uno a seis de la demanda constituyen la base fundamental del documento número nueve de la contestación a la demanda (edición esta del año 1995 en la que se manifestó por la demandada en el acto de la absolución de posiciones que se hizo una supresión por no querer estar los actores en la lista de autores citados, contradiciendo ello lo manifestado en la página 11-12 del escrito de contestación a la demanda), y a que las partes copiadas tienen un peso bajo sobre el total de la obra, como igualmente se aclaró por la Perito en el Acta de ratificación del dictamen pericial, se estima excesiva la cantidad solicitada en concepto de indemnización por daño moral por los actores, entendiéndose más adecuada, en orden a las circunstancias expuestas, la cantidad de 100.000 pesetas para cada uno de ellos, sin que proceda dar lugar a la indemnización por perjuicios económicos que por la actora se interesa se fijen en ejecución de Sentencia, al no haberse acreditado, como podía haberse verificado a lo largo de este procedimiento y en el periodo probatorio oportuno, con una documentación completa y una pericial adecuada a tal respecto, una repercusión negativa en el patrimonio de los actores que pudiera conllevar la estimación de sus pretensiones en orden a la indemnización de posibles perjuicios de orden económico, ni en



lo referente al posible demérito de las obras de los actores por la publicación de la demandada, ni tampoco en lo que respecta al provecho obtenido por parte de ésta, de todo lo cual se desprende la consiguiente estimación de la demanda, aun parcial, por la reducción de la indemnización de daños morales y la desestimación de la petición de declaración de producción de perjuicios económicos al no haberse acreditado éstos, ni siquiera indiciariamente.

**CUARTO.** Que los intereses aplicables serán los del artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**QUINTO.** Que respecto a las costas procesales, cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad (art. 523-2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO.

Que, **DESESTIMANDO** la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario formulada por la Procuradora Sra. de Yzaguirre Morrer en la representación que tiene acreditada, y **ESTIMANDO PARCIALMENTE** la demanda promovida por el Procurador Sr. Arcas Hernandez en nombre y representación de D. Jose Luis Codina Bonilla, Dª. Maria Jose Recoder Sellares y D. Ernesto Abadal Falgueras, **DEBO DECLARAR Y DECLARO** que se ha producido una vulneración de sus derechos de autor por la reproducción in consentida de fragmentos de libros de los actores por parte de la demandada, así como una vulneración de su derecho moral al reconocimiento de la condición de autor y a la integridad de la obra, y **DEBO CONDENAR Y CONDENO** a Dª. NURIA AMAT NOGUERA a la suspensión de la distribución y venta del libro "La documentación y sus tecnologías" por parte de Ediciones Pirámide S.A., retirando los ejemplares que estén en distribución, mientras no se saquen los fragmentos copiados y plagiados, y **DEBO CONDENAR Y CONDENO** A Dª. NURIA AMAT NOGUERA a que indemnice, a cada uno de los demandantes, en concepto de daños morales, en la cantidad de CIEN MIL PESETAS (100.000 pesetas) a cada uno de ellos, más los intereses del artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En cuanto a las costas procesales, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.



Frente a esta sentencia podrá interponerse recurso de apelación ante la Excm.Audiencia Provincial de Barcelona en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación a las partes.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**LA MAGISTRADA-JUEZ**

En acta 11-12 fineix plaç anunciar r.apel·lació

**PUBLICACION.**

La anterior sentencia ha sido publicada por la Sra.Magistrada-Juez que la dictó estando celebrando en Audiencia Pública en el día de la fecha, doy fe.